

Trente y do (32)

Juicio No. 12283-2021-01337

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO DE LOS RÍOS. Quevedo, Jueves 18 de noviembre del 2021, las 09h55 **VISTOS:** La presente acción constitucional de Hábeas Corpus, puesta a conocimiento de esta Unidad Judicial Penal de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, ha sido propuesta por el señor **CARVAJAL CASTAÑEDA EDISON FABIAN** en contra del señor Ab. Juan Carlos Aguilar Chávez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos en Babahoyo. Sorteadas la acción de hábeas corpus, por sorteo le correspondió su conocimiento al suscrito Juez, doctor José Antonio Cedeño Hablich.- **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Art. 137 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sinderesis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 *idém.* significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; así mismo el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...". En cuanto a la competencia el Art. 89 de la Constitución de la República "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad o de cualquier persona (...) Inmediatamente interpuesta la presente acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes (...) la cual es armónico con el Art. 44. 2. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En mérito a la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (integridad personal de personas privadas de libertad), de fecha 24 de marzo 2021, en su considerando 264 "...mientras no existan suficientes juezas y jueces de garantías penitenciarias, los jueces y juezas de garantías penales y Multicompetente quienes el Consejo de Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias son competentes para conocer la acción de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad cumpliendo penas, respecto de las causas que se encuentren bajo su competencias en materia de garantías penitenciarias.", considerando que es concordante con los considerando 255, 259 y 260, de esta sentencia.- En consecuencia de lo anterior, en mi calidad de Juez de Garantías Penales en este cantón Quevedo, soy competente para conocer y resolver la situación jurídica de la presente acción de hábeas corpus propuesta por el señor **CARVAJAL CASTAÑEDA EDISON FABIAN**, en contra del señor **JUAN CARLOS AGUIAR CHÁVEZ**, Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos en Babahoyo.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, debe asegurarse el

debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el Derecho a la Defensa, que comporta no ser privado de tal ejercicio, en ninguna época ni grado del Proceso; por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO.- ANTECEDENTES.** El legitimado activo, en su escrito que formula su acción constitucional de habeas corpus, manifiesta que: "...quien dice se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Quevedo, de forma arbitraria e ilegal, desde el día 9 de noviembre del 2019, fecha en la cual cumplí mi condena de 24 meses de privación de libertad por el delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 Inc. 1 del COIP, en la Causa Penal No. 12282-2019-01177, por lo tanto presento la siguiente acción de HABEAS CORPUS Art. 90, tiene objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, ilegítima y arbitrariamente, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad..." - **CUARTO:** En la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Habeas Corpus, cumplida en esta instancia, como lo prescribe el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se señaló para el día 11 de noviembre del 2021, a las 10h30, y siendo el día señalado, **ACTUACIONES DEL DEFENSOR DE LA PARTE DEL LEGITIMADO ACTIVO SEÑOR CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN, REPRESENTADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, DR. GABRIEL MACIAS OCHOA, expreso:** "...De conformidad al Art. 181 DRE, en representación del accionante CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN, vivo en un Estado Constitucional de derecho y justicia. Como antecedente, mi defendido fue procesado dentro de la Causa Penal No. 12282-2019-01177, procesado por el delito de robo y actualmente cumple una pena privativa de libertad de veinticuatro meses, tal como se justifica con la medida de encarcelación agregada al expediente que mi defendido se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el día 9 de noviembre del 2019, purgando la pena impuesta de veinticuatro meses que a la fecha, señor juez, su tiempo ha pasado, esto es, que el debió recuperar su libertad el día 9 de noviembre del 2021. Por lo que amparado en los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo establecido en el art. 29 de nuestra Constitución, solicito señor juez, que se archiva la demanda y que se ponga en inmediata libertad a mi defendido, por cuanto su privación de libertad es ilegal..." - **ACTUACIONES DEL ACCIONADO JUEZ JUAN CARLOS AGUIAR CHAVEZ, Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos en Babahoyo,** quien en calidad de legitimado pasivo expreso: "...Habeas Corpus es una institución donde se mira sobre la privación arbitraria, ilegal e ilegítima. Dentro de este concepto no ha habido una argumentación, de parte de la defensoría pública. En otro orden de cosas el Art. 89 de la Constitución, en su inciso final determina, que cuando la orden privación de libertad ha sido dispuesta en una causa penal, como es en el caso, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia, por lo cual

usted resolverá si es o no componente para conocer este Habeas Corpus. En este mismo orden de ideas, de acuerdo a lo que determina el proceso señor Juez, le hago conocer que el proceso inicio con conocimiento del Dr. Patricio Centeno Tayupanta por delito de robo establecido en el Art. 189 inciso 1 del COIP, dentro del proceso 2019-01177, en el caso del señor Carvajal Castañeda Edinson Fabian, se él se le hizo una vinculación a este proceso y posteriormente se sometió a un procedimiento abreviado, de lo que tengo conocimiento, dentro de la etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, el Dr. Centeno Tayupanta, emitió dos dictámenes Abstentivo, a favor de otros procesados, por lo cual fiscalía apeló, también conoció el procedimiento abreviado del señor Carvajal Castañeda y posterior recayó la causa en mí, para resolver situación jurídica de otros procesados. Por lo cual consta boleta de Encarcelamiento del señor **CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN** con fecha 08 de noviembre del 2019, pero el Dr. Centeno Tayupanta, nunca ha remitido a un Juez de Garantías Penitenciarias, para que de acuerdo a su competencia determine cuál es el computo de la pena y establezca si es beneficiario o no de los beneficios penitenciarios como es el régimen Semiliberto, por lo cual una vez que se resolvió la situación jurídica de los otros procesados que ya han recuperado su libertad, la fiscalía estableció que se envié el proceso a la Corte Provincial, para que se sustancie el recurso de apelación al Sobreseimiento. Dentro del sistema SATJE consta que el proceso esta dentro de la Sala de la Corte Provincial, ha desaparecido y consta una razón de que se hace la reposición del mismo, en este orden de ideas es que no ha regresado el proceso de la Corte Provincial y yo me veo impedido por no tener conocimiento en físico del proceso, en el sistema SATJE, no constan todas las piezas procesales y además el Juez, que dictó la sentencia de carácter condenatorio fue el Dr. Patricio Centeno Tayupanta, que ya está en el sistema y por lo tanto estamos ante una imposibilidad de poder actuar este juzgador también esta garantía jurisdiccional tenía que ser propuesta en contra de los Jueces Provinciales, desde se perdió el proceso, porque en definitiva ellos son los que están en este momento haciendo que no sea viable en este caso la boleta de excarcelamiento del cumplimiento de la pena del legitimado pasivo. Fue sentenciado a veinticuatro meses...".- **QUINTO-FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBES CORPUS.** El hábeas corpus es una garantía constitucional, y de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se

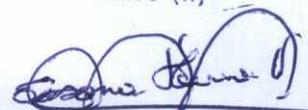
encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad, su prisión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. **SEXTO.- RESOLUCIÓN:** Hay que considerar que el hábeas corpus ha sido concebido como un mecanismo judicial para protección de la libertad de las personas, y es el estado el que debe garantizar este derecho, a través del ordenamiento judicial, donde se deben incluir la protección al derecho de integridad personal y otros derechos. En este caso tenemos, que el ciudadano **CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN**, ha comparecido a proponer la presente acción de Hábeas Corpus donde hace conocer "...que me encuentro privado de mi libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la ley de Quevedo de forma arbitraria, ilegítima, desde el día 8 de noviembre del 2019, fecha en la que cumplí mi condena de 24 meses de privación de libertad por el delito de robo tipificado en el Art. 163 inciso III del CPP, en la Causa Penal No. 12282-2019-01177. Debo señalar que dentro del sistema SATE no da evidencia que exista sorteado juez, de Garantías penitenciarias dentro de la presente causa con el fin de que se emita la boleta de excarcelación por cumplimiento de la pena. Extraordinariamente se llegó a conocer que no existe el expediente físico y motivo por el cual no puede extenderse la boleta de excarcelación..." Sobre la libertad la Corte Constitucional, en su sentencia No. 1909-13-A/C-CC caso No. 260-15-JH, de fecha 20 de junio del 2018, en su considerando 15, determinar "... el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser la esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida tanto en el esfera íntima como en el contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer, por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito, siendo, por lo tanto, el estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio" - En esta misma sentencia en su consideración 52, determina: "...debe entenderse por ilegal, arbitraria o ilegítima, para comprender mejor, se crea siguiente: Con relación a la privación de libertad ilegal, esta puede ser sufrida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expreso de la norma que componen el ordenamiento jurídico, la privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad legítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene autoridad o competencia para ello".- Con este análisis tenemos que el legítimo activo **CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN**, fue privado de su libertad el día 8 de noviembre del 2019, es ubicado a la Celda de encarceramiento No. 12282-2019-00376, dentro de la Causa No. 12282-2019-01177, suso por el Dr. Centeno Tayupanta Luis Patricio, Juez de la Unidad Judicial del Cantón Baezillojo, por el delito de robo; y, sentenciado mediante el procedimiento abreviado el día 13

Monte y cuenta (34)

de octubre del 2020, las 22h26, por el Dr. Juan Carlos Aguilar Chávez, en calidad de Juez de Garantías Penales del Cantón Babahoyo, dicta la correspondiente sentencia, a cumplir una pena de veinticuatro meses de privación de libertad, al ciudadano **CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN**, por el delito de robo, tipificado en el Art. 189 inciso 1 del CCIP, en calidad de autor directo.- En vista que el legitimado pasivo, ha expresado que "Dentro del sistema SATJE consta que el proceso está dentro de la Sala de la Corte Provincial, ha desaparecido y consta una razón de que se hace la reposición del mismo, en este orden de ideas es que no ha regresado el proceso de la Corte Provincial, y yo me voy impedido por no tener conocimiento en físico del proceso, en el sistema SATJE, no constan todas las piezas procesales..." hizo al suscrito Juez, recurrir que la secretaria emita certificación de manera oral si la sentencia consta en el sistema SATJE, y cuál fue la pena impuesta al legitimado activo; de la cual la secretaria emite certificación de manera oral y adjunta copia de la misma, indicando que esta sentencia consta en el sistema SATJE.- Con esta razón actuarial se ha justificado en esta audiencia que el recurrente ha cumplido el día 8 de noviembre del 2021, la pena impuesta en sentencia, esto quiere decir, que ya la pena la ha cumplido en exceso; y, considerando que la pena tiene como finalidad de resocializar al sentenciado para devolverlo a la sociedad; el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Los Ríos, en Quevedo, Dr. José Antonio Cedeño Hablich, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE**, Admitir la presente acción de Habeas Corpus a favor de **CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN** por habersele vulnerado su derecho a la libertad y su detención hasta la actualidad ya es ilegal y arbitraria, por cuanto ya cumplió su pena impuesta y hace que su privación de libertad sea ilegal y arbitraria. Como medida de reparación se ordena su inmediata libertad, considerando que esta sentencia es por sí misma una forma de reparación a favor del legitimado activo.- Conforme al mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría del despacho, obtenga copias de la sentencia debidamente certificadas y remitidas a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Siga actuando la Doctora Susana Herrera Vaca, en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- *Notifíquese y cúmplase.*


JOSE ANTONIO CEDEÑO HABLICH
JUEZ


UNIDAD JUDICIAL PENAL, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
FECHA 8/12/21
SECRETARIO (A)



En Quevedo, jueves dieciocho de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN en la casilla No. 143 y correo electrónico vero_prof@hotmail.com, doloresp@defensoria.gob.ec en el casillero electrónico No. 1204412421 del Dr/Ab. DOLORES VERÓNICA PROAÑO FIGUEROA, CARVAJAL CASTAÑEDA EDINSON FABIAN en el correo electrónico doloresp@defensoria.gob.ec. No se notifica a ABJUAN CARLOS AGUIAR CHAVEZ por no haber señalado casilla. Certificado.

HERRERA VACA SUSANA DIOSELINA

SECRETARIA (RT)

EL SAN FERRERA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO
CERTIFICO
QUE ES COPIA DE SU ORIGINAL.
FECHA: 8/11/2021
SECRETARIO (A)

Treinta y cinco (35)



CAUSA No. 12283-2021-01837.-

RAZON En mi calidad de Secretaria Encargada, mediante Acción de Persona No. 3103-DPLR-2019, sierto como tal, que la SENTENCIA que antecede a CARVAJAL CASTAÑEDA EDISON FABIAN, se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley, con fecha 25 de Noviembre del 2021 - CERTIFICO -

Quevedo, 29 de Noviembre del 2021.-

Susana Herrera

Dra. Susana Herrera, vece.

SECRETARIA ENCARGADA



UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO

CERTIFICO

QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

FECHA 14/11/2021

SECRETARIO (A)

Susana Herrera